

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma Especial de Notificación; y, **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PEDRO HUMBERTO SUÁREZ MALL, Cédula Nacional de Identidad número 12.468.066-2, en representación, según se acreditará, de **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.** (en adelante, el “Titular” o “Entel”), todos domiciliados para estos efectos en Costanera Sur 2760, Piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **ROL D-247-2024**, a la señora Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Artículo Segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°20.417”), y en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”), venimos por este acto y encontrándonos dentro de plazo, en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2104, de fecha 2 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), que “resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-247-2024, seguido en contra de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., titular de “Antena Entel PCS”” (en adelante, “Res. Ex. N°2104”), imponiéndole una multa de 15 UTA a mi representada.

A continuación, nos referiremos a los antecedentes que fundamentan la presentación del Recurso de Reposición.

I. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio

Mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-247-2024, la SMA formuló cargos a Entel PCD Telecomunicaciones S.A., Titular de “Antena Entel PCS (Clovis Montero N°0339) – Providencia”, por la “[...] obtención, con fecha 12 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A). Medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”.

La Resolución clasificó la infracción como leve y otorgó a mi representada un plazo de 10 días hábiles administrativos para presentar un Programa de Cumplimiento y un plazo de 15 días hábiles administrativos para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la formulación de cargos. Al respecto, es importante considerar que la

misma Resolución concedía una ampliación de oficio de los plazos indicados en 5 y 7 días hábiles administrativos, respectivamente.

Asimismo, la Resolución requirió a mi representada la entrega de diversos antecedentes asociados a la personería del representante legal; a los estados financieros de la empresa; a la identificación de los artefactos, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, su ubicación, el horario y frecuencia de funcionamiento; y, a la adopción de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de ruidos. El plazo otorgado por la SMA para dar respuesta al requerimiento de información formulado corresponde al plazo para presentar el Programa de Cumplimiento.

La Resolución indicada fue notificada por carta certificada a mi representada, configurándose la presunción establecida para estos efectos en el artículo 46 inciso segundo parte final de la Ley N°19.880, el que establece que “[…]. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.”.

Al respecto, cabe señalar que la Resolución que formuló cargos fue recepcionada en la Oficina de Correos de Las Condes el **30 de octubre de 2024**, entendiéndose notificada el día **6 de noviembre de 2024**, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento podía ser presentado hasta el día **27 de noviembre de 2024**.

Lo expuesto es relevante para consignar que tanto el Programa de Cumplimiento como la información requerida por parte de la SMA a mi representada, fueron presentados dentro de plazo, según consta en correo electrónico N°1 adjunto en el **Anexo I** del presente escrito y cuya imagen se presenta a continuación:

Imagen N°1: Correo electrónico N°1 enviado a Oficina de Partes

De: Nachari Figueroa Eilat Marianella

Enviado el: miércoles, 27 de noviembre de 2024 12:57

Para: Oficina De Partes <OFICINADEPARTES@SMA.GOB.CL>

CC: Pope Stefanie Kerfoot <sotope@entel.cl>; Jara Schnettler Jaime Andres <isjara@entel.cl>; Gonzalez Martinez Matias Ignacio <MIGONZAL>

Asunto: PdC Res. Ex. N°1/Rol D-247-2024

Importancia: Alta

Señores

Superintendencia del Medio Ambiente

PRESENTE

Junto con saludar, por medio del presente correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en Res. Ex. N°1/Rol D-247-2024, comunico la presentación del Programa de Cumplimiento.

Agradeceré acusar recibo del presente correo electrónico y de los 8 documentos adjuntos, lo que se detallan a continuación:

1.- Carta conductora PdC Entel Pcs Telecomunicaciones S.A. Firmada por Rep. legal

2.- Anexo 1 Programa de Cumplimiento Entel Pcs Telecomunicaciones S.A. Firmado por Rep. Legal

Fuente: Outlook

Atendido que la Superintendencia del Medio Ambiente no acusó recibo del correo indicado, se reiteró el correo el día 27 de noviembre de 2024 a las 13:08 horas, según consta en correo electrónico N°2 adjunto en el **Anexo I** del presente escrito y cuya imagen se presenta a continuación:

Imagen N°2: Correo electrónico N°2 enviado a Oficina de Partes

De: Nachari Figueroa Eilat Marianella
Enviado el: miércoles, 27 de noviembre de 2024 13:08
Para: [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)
CC: Pope Stefanie Kerfoot <spope@entel.cl>; Jara Schnettler Jaime Andres <jsjara@entel.cl>; Gonzalez Martinez Matias Ignacio <MIGONZALEZM@entel.cl>; Galvez Plaza Rodi
Asunto: PdC Res. Ex. N°1/Rol D-247-2024
Importancia: Alta

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

Junto con saludar, por medio del presente correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en Res. Ex. N°1/Rol D-247-2024, de fecha 24 de octubre de 2024, Cumplimiento.

Agradeceré acusar recibo del presente correo electrónico y de los 8 documentos adjuntos, lo que se detallan a continuación:
1.- Carta conductora PdC Entel Pcs Telecomunicaciones S.A. Firmada por Rep. legal
2.- Anexo 1 Programa de Cumplimiento Entel Pcs Telecomunicaciones S.A. Firmado por Rep. Legal

Fuente: Outlook

Adicionalmente, considerando la falta de respuesta por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, mi representada reiteró el correo enviado el día 27 de noviembre de 2024 a las 14:16 horas, según consta en correo electrónico N°3 adjunto en el **Anexo I** del presente escrito y cuya imagen se presenta a continuación:

Imagen N°3: Correo electrónico N°3 enviado a Oficina de Partes

De: Nachari Figueroa Eilat Marianella
Enviado el: miércoles, 27 de noviembre de 2024 14:16
Para: OFICINADEPARTES@SMA.GOB.CL
CC: Pope Stefanie Kerfoot <spope@entel.cl>; Suarez Mall Pedro Humberto <psuarez@entel.cl>; Jara Schnettler Jaime Andres <jsjara@entel.cl>; Gonzal
Asunto: PdC Res. Ex. N°1/Rol D-247-2024
Importancia: Alta

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

Junto con saludar, por medio del presente correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en Res. Ex. N°1/Rol D-247-2024, de fecha 2. Cumplimiento.

Agradeceré acusar recibo del presente correo electrónico y de los 8 documentos adjuntos, lo que se detallan a continuación:
1.- Carta conductora PdC Entel Pcs Telecomunicaciones S.A. Firmada por Rep. legal
2.- Anexo 1 Programa de Cumplimiento Entel Pcs Telecomunicaciones S.A. Firmado por Rep. Legal

Fuente: Outlook

Asimismo, se adjuntan en el **Anexo II** los documentos remitidos en los correos electrónicos indicados precedentemente.

Por último, el día jueves 28 de noviembre de 2024, a las 15:47 horas, mi representada solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente confirmar recepción de los correos y documentos adjuntos indicados precedentemente, sin que a la fecha ello haya ocurrido.

A partir de lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto que mi representada hizo ingreso de un Programa de Cumplimiento y de la documentación adjunta dentro de plazo, sin que la Superintendencia del Medio Ambiente haya emitido un pronunciamiento a la fecha.

Ello es relevante si se considera que, mediante Resolución Exenta N°2104, de 2 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se resolvió el procedimiento sancionatorio en comento, imponiéndole una sanción a nuestra representada de **15 Unidades Tributarias Anuales**, sin que la documentación remitida en tres oportunidades a la Superintendencia del Medio Ambiente haya sido revisada ni ponderada.

En este sentido, cabe destacar que el **Considerando 10º** de la Resolución indicada establece que *“Por otro lado, pudiendo hacerlo, el titular no presentó un PdC ni formuló sus descargos, dentro de los plazos otorgados para tal efecto.”*. Al respecto, y tal como consta en los párrafos precedentes, el Programa de Cumplimiento asociado al procedimiento sancionatorio **D-247-2024**, fue presentado en tres oportunidades dentro del plazo establecido para estos efectos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, sin que a la fecha dichos antecedentes hayan sido cargados en el expediente sancionatorio ni ponderados por la Autoridad Ambiental.

II. Alcance del Recurso de Reposición

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, mediante el presente acto, vengo en interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°2104, de 2 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-247-2024, seguido en contra de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., Titular de “Antena Entel PCS (Clovis Montero N° 0339) – Providencia”, solicitando se deje sin efecto la misma, atendidos los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El Recurso de Reposición constituye una manifestación del principio de impugnabilidad de los actos administrativos, consagrado expresamente en el artículo 15 de la Ley N°19.880, el que establece que:

“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del

recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.” (énfasis agregado).

Al respecto, cabe señalar que la Ley N°19.880 define acto administrativo en su artículo 3º inciso segundo como “[...] las **decisiones formales** que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen **declaraciones de voluntad**, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.” (énfasis agregado).

De lo expuesto, se evidencia que en el presente caso nos encontramos en presencia de un acto administrativo, que genera efectos desfavorables a nuestra representada, atendido que pone término al procedimiento, imponiéndole una sanción consistente en una multa ascendente a 15 UTA, sin que a la fecha conste que tanto el Programa de Cumplimiento presentado por mi representada con fecha 27 de noviembre de 2024, ni la respuesta al requerimiento de información, hayan sido objeto de revisión, análisis y ponderación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que constituye una vulneración de los principios que rigen el Procedimiento Administrativo y del derecho otorgado a mi representada en el artículo 42 de la Ley N°20.417.

En consecuencia, procede contra dicho acto administrativo el recurso de reposición, en los términos establecidos tanto en el artículo 55 de la Ley N°20.417 como en el artículo 59 de la Ley N°19.880 en la Ley N°19.880. Cabe señalar que esta propia Superintendencia así lo reconoce el en Resuelvo Segundo de la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, es importante tener presente que, el recurso de reposición se encuentra expresamente regulado en el artículo 55 de la Ley N°20.417, el que dispone en su inciso primero que:

“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.”

Asimismo, se hace presente que en todo lo no regulado por la Ley N°20.417 resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N°19.880, la que regula expresamente en su artículo 59, el Recurso de Reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que la notificación de la resolución impugnada se realizó mediante carta certificada, la que fue recepcionada en la Oficina de Correos de Las

Condes el 9 de octubre de 2025, entendiéndose notificada el día 14 de octubre de 2025, en consecuencia, el presente Recurso de Reposición se interpone dentro de plazo.

B. Fundamentos jurídicos que sustentan el Recurso de Reposición

El presente Recurso de Reposición se funda en que la Res. Ex. N°2104 fue dictada sin haber considerado la documentación ingresada mediante Oficina de Partes, por mi representada y dentro del plazo establecido para ello por la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, dicha Resolución formula afirmaciones que carecen de sustento y que inciden en la determinación de la sanción aplicable, a lo que necesariamente debe agregarse la vulneración al derecho a defensa de mi representada y de los principios que informan el Procedimiento Administrativo, en particular, los relativos a la contradicitoriedad, inexcusabilidad, transparencia y publicidad.

A continuación, nos referiremos a los hechos que dan cuenta de que la Superintendencia del Medio Ambiente incurre en un error al sancionar a mi representada, atendida (i) la falta de revisión, análisis y ponderación de la documentación presentada oportunamente por mi representada; (ii) la errónea ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley N°20.417; y, (iii) la inobservancia de los principios que informan el procedimiento administrativo por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A. FALTA DE REVISIÓN, ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA OPORTUNAMENTE POR MI REPRESENTADA

Conforme a lo expuesto en el acápite “Antecedentes Procedimiento Sancionatorio” del presente escrito, mi representada hizo ingreso en tres oportunidades distintas, mediante Oficina de Partes, del Programa de Cumplimiento asociado al procedimiento sancionatorio Rol D-247-2024 y de la respuesta al requerimiento de información formulado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-247-2024.

En este sentido, cabe recordar que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-247-2024, se formuló cargos a mi representada, documento que habría sido notificado el 6 de noviembre de 2024, en los términos establecidos en el artículo 46 inciso 2 de la Ley N°19.880, contando mi representada con plazo hasta el día 27 de noviembre de 2024, para hacer ingreso del Programa de Cumplimiento y de la respuesta al Requerimiento de Información.

A partir de lo anterior, se entiende que las presentaciones realizadas el día 27 de noviembre de 2024 a las 12:57, 13:08 y 14:16 horas, mediante Oficina de Partes, tanto del Programa de Cumplimiento como de la respuesta al requerimiento de información, fueron ingresadas dentro de plazo.

Al respecto, se hace presente que, los registros de envío y los documentos adjuntos constan en los Anexos I y II del presente escrito, lo que da cuenta no solo del cumplimiento de las cargas procesales por parte de mi representada, sino también de su actuar diligente y de buena fe.

Conforme a lo anterior, llama la atención lo establecido en el Considerando 10° de la Res. Ex. N°2104, el que establece que "*Por otro lado, pudiendo hacerlo, el titular no presentó un PdC ni formuló sus descargos, dentro de los plazos otorgados para tal efecto.*".

Lo anterior, da cuenta de que la Superintendencia del Medio Ambiente incurrió en una omisión en la revisión de la documentación remitida por mi representada, lo que vulnera su derecho a defensa, a ejercer válidamente el derecho establecido en el artículo 42 de la Ley N°20.417 y de los principios de inexcusabilidad y contradicitoriedad que inspiran los procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.880.

Por último, se hace presente que dicha omisión implica desconocer el derecho que le asiste a mi representada de presentar un Programa de Cumplimiento y de aportar antecedentes en el marco del procedimiento administrativo sancionador en comento.

B. ERRÓNEA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N°20.417

En cuanto a la ponderación de las circunstancias establecidas en el Artículo 40 de la Ley N°20.417, la Tabla 5 de la Resolución Exenta se limita a indicar que los Factores de Disminución, Incremento e Incumplimiento del PdC no aplican o no concurren atendido que mi representada no habría entregado antecedentes. Al respecto, cabe señalar que dicha afirmación es errónea, toda vez que, conforme se expuso en la letra A precedente, mi representada ingresó con fecha 27 de noviembre de 2024, en tres horarios distintos, tanto el Programa de Cumplimiento como la respuesta al Requerimiento de Información, antecedentes que no habrían sido considerados por la Superintendencia del Medio Ambiente al momento de dictar la Resolución Sancionatoria.

Ello, da cuenta de que la Resolución indicada y la consecuente imposición de la multa, carecen de sustento fáctico y jurídico y de que no se habrían ponderado adecuadamente las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley N°20.417, toda vez que se habría omitido la revisión, análisis y ponderación de los antecedentes presentados en forma oportuna por parte de mi representada.

Adicionalmente, en lo relativo al Beneficio Económico obtenido con motivo de la infracción, no existe claridad alguna respecto a la forma en que dicha ponderación fue realizada, en circunstancias de que la revisión de los antecedentes presentados por mi representada no se llevó a cabo.

En cuanto al componente de afectación “Valor de Seriedad”, en particular en lo relativo a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y al número de personas cuya salud pudo afectarse, hacemos presente que el procedimiento sancionatorio se origina con motivo de la presentación de una única denuncia, a saber:

Imagen N°4: Denuncia recepcionada por SMA

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N*	ID denuncia	Fecha de recepción
1	605-XIII-2024 ¹	18-03-2024

Fuente: Res. Sancionatoria

Lo expuesto, es relevante, toda vez que a la fecha la única denuncia que ha ingresado a la Superintendencia del Medio Ambiente con motivo de la emisión de ruidos asociados al proyecto es aquella que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio.

En este sentido, llama la atención que la Resolución Sancionatoria indique en su Tabla N°5, en lo relativo al número de personas, toda vez que ello no se condice con el número de denuncias presentadas ante dicha entidad.

Asimismo, cabe señalar que la Ley N°20.417, en materia de daño, exige: (i) la ocurrencia de un daño, es decir, que se haya producido un resultado dañoso; o bien que (ii) exista una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable de lesión de un bien jurídico protegido.

En cuanto a la hipótesis consistente en la ocurrencia de un daño, las Bases Metodológicas señalan que *“procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente”*¹ (énfasis agregado). Es decir, se requiere la generación efectiva de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.

Conforme a lo indicado, es posible descartar que mi representada haya ocasionado un daño, toda vez que la superación de la norma de emisión tiene la potencialidad de generar efectos en la salud de las personas, pero éstos no se generan por el solo hecho de verificar una superación a una norma de emisión.

¹ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 32).

A partir de lo anterior, cabe señalar que la hipótesis en la que se encontraría nuestra representada sería la existencia de una hipótesis de peligro o riesgo concreto y verificable. En este sentido, las Bases Metodológicas indican que la “*idea de peligro concreto se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico [...]*” (énfasis agregado).

En este sentido, hacemos presente que el Considerando 36 de la Resolución Sancionatoria indica que “*En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimiento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.*”.

Lo precedentemente expuesto tuvo que haber sido considerado como un factor de disminución de la sanción impuesta por la SMA, en virtud del Principio de Proporcionalidad, que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina, el cual dispone que “*la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla (...)*”², lo que en la especie no ocurre.

C. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

El artículo 4 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado establece que “*El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedural, contradicitoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos.*”.

Al respecto, cabe señalar que, en lo relativo al principio de celeridad la Ley N°19.880 establece que “*El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*”

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su

² Osorio, Cristóbal (2016): “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Editorial Thomson Reuters, pág. 453.

prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.”.

En relación con dicho principio, nuestra legislación consagra el principio de economía procedural, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 1 de la Ley N°19.880 consiste en que “*La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.*”.

Por su parte, el principio de contradiccioniedad establece que “*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*”³. Al respecto, cabe señalar que mi representada ingresó por Oficina de Partes y encontrándose dentro de plazo, Carta Conductora, Programa de Cumplimiento y documentación adjunta, la cual no fue revisada, analizada ni ponderada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente en forma previa a la dictación de la Resolución Sancionatoria.

Adicionalmente, cabe señalar que la Autoridad Administrativa debe dar estricto cumplimiento al principio de imparcialidad, el que se encuentra regulado en el artículo 11 de la Ley N°19.880 que dispone que “*La Administración debe actuar con **objetividad y respetar el principio de probidad** consagrado en la legislación, tanto en la substancialización del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”. En el presente caso, los fundamentos de hecho y de derecho expresados por la Autoridad Administrativa en su Resolución Sancionatoria carecen de fundamento, toda vez que no se habrían considerado, al momento de dictar la Resolución, los antecedentes remitidos por mi representada, lo que no solo se traduce en una vulneración del principio aludido sino también del derecho a defensa de mi representada.

En cuanto a la vulneración del principio de inexcusabilidad⁴, hacemos presente que este se encuentra referido a que “*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en*

³ Artículo 10 Ley N°19.880

⁴ Artículo 14 Ley N°19.880

todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.". En el presente caso, la Superintendencia omitió la revisión, análisis y ponderación de la documentación presentada, la que no solo tenía por objeto ingresar un Programa de Cumplimiento, sino también, dar respuesta al requerimiento de información formulada por ella. En este sentido, la Autoridad Ambiental omite pronunciarse respecto de dichos antecedentes, lo que se traduce en una vulneración al principio aludido.

Por último, cabe señalar que se habría incurrido en una vulneración al principio de transparencia y publicidad⁵, toda vez que la documentación presentada por mi representada no se encontraría disponible en el expediente electrónico, ni habría sido considerada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente al momento de dictar Resolución Sancionatoria.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se evidencia que la falta de revisión, análisis y ponderación de la documentación presentada por Entel, con fecha 27 de noviembre de 2024, se traduce en una inobservancia de los principios que inspiran la Ley N°19.880, correspondiendo, en consecuencia, revocar la Resolución N°2104, dictando una en reemplazo que se pronuncie respecto de la documentación presentada oportunamente por mi representada.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A LA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, señora Marie Claude Plumer Bodin, tener por presentado el recurso de reposición, acogerlo y revocar la Resolución N°2104, de 2 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-247-2024, seguido en contra de Entel PCS Telecomunicaciones S.A., Titular de "Antena Entel PCS (Clovis Montero N° 0339) – Providencia"", procediendo a la revisión, análisis y ponderación del Programa de Cumplimiento ingresado con fecha 27 de noviembre de 2024, mediante Oficina de Partes, dando curso progresivo a los autos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo I: Correos electrónicos donde consta el ingreso del Programa de Cumplimiento a Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y la solicitud de recepción conforme por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁵ Artículo 16 Ley N°19.880.

2. Anexo II: Carta Conductora, Programa de Cumplimiento de Entel PCS Telecomunicaciones S.A. y documentación adjunta presentada con fecha 27 de noviembre de 2024.
3. Anexo III: Escritura Pública en que consta la personería de don Pedro Humberto Suarez Mall para representar a Entel PCS Telecomunicaciones S.A.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener por acompañados los antecedentes indicados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicitamos que las notificaciones en el presente procedimiento administrativo sean realizadas a los siguientes correos electrónicos: spope@entel.cl; enachari@entel.cl; fleiva@andradeleiva.cl; straub@andradeleiva.cl; y, fstanley@andredeleiva.cl.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, acceder a la forma de notificación solicitada.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente que mi personería para representar a Entel PCS Telecomunicaciones S.A. consta en Escritura Pública de fecha 3 de noviembre de 2020, suscrita ante doña Verónica Salazar Hernández, Notario Público suplente de la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener presente mi personería para representar a Entel PCS Telecomunicaciones S.A.



PEDRO HUMBERTO SUÁREZ MALL
pp. Entel PCS Telecomunicaciones S.A.